



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN

1 4 6

17 DIC 2013

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 336 DE 2000 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) (fls. 106 a 109), resolvió:

**“... ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa Pecuniaria equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, liquidados al momento de ejecutoria de esta Resolución, a: **ATUNERA NAPOLEON C.A. – ATUNANCA**, Armador de la Motonave Pesquera NAPOLEON, de bandera venezolana, con matrícula No. AMMT - 1251 de la Capitanía de Puerto de Las Piedras ( Rep. De Venezuela), representada legalmente por el señor IGNACIO AZCUE LARRAÑAGA, al Capitán de la Motonave NAPOLEON y a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PESQUERA VIKINGOS DE COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 890.400.972-2, en su calidad de agente marítimo de la Motonave infractora.

(...).”

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a los Sancionados referidos en el Artículo Segundo de esta providencia, como Medida de Mitigación:

1. Colocar cuatro (4) boyas de señalización en el lugar que indique el Jefe de Programa del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, con la imagen corporativa de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN.

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 431 DE 2000 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Prohibir a, **ATUNERA NAPOLEON C.A. – ATUNANCA**, Armador de la Motonave Pesquera **NAPOLEON**, al **Capitán de la Motonave NAPOLEON** y a la **Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PESQUERA VIKINGOS DE COLOMBIA S.A.**, el desarrollo de cualquier clase de actividad pesquera y otras relacionadas en las Áreas del Santuario de Fauna y Flora Malpelo y demás zonas marítimas que se hallen comprendidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir a **ATUNERA NAPOLEON C.A. – ATUNANCA**, Armador de la Motonave Pesquera **NAPOLEON**, al **Capitán de la Motonave NAPOLEON** y a la **Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PESQUERA VIKINGOS DE COLOMBIA S.A.**, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia, lo hará acreedor a la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del CCA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comisionar al Jefe de Programa del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, la notificación de la Resolución, en los términos del artículo 213 del Decreto 1594/84 y en concordancia con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 ( CCA).

(...)"

Que la precitada Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000, fue notificada personalmente al señor JULIO ALANDETE ARROYO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercializadora Internacional Pesquera Vikingos De Colombia S.A, el 5 de enero de 2001. (fl.110).

En relación con las notificaciones que se debían surtir a los demás infractores, se observa que en el expediente no reposan.

Que visible a folios 112 a 114 del expediente, reposa Recurso de Reposición interpuesto por el Representante Legal de la sociedad **C. I. PESQUERA VIKINGOS DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000.

Que el referido Recurso de Reposición fue resuelto por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), a través de la Resolución No. 142 del 15 de junio de 2001 (fls. 130 a 133 ), en la cual se dispone:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes las determinaciones establecidas en la Resolución No. 336 de 27 de octubre de 2000 expedida por la Dirección General de la UAESPNN del Ministerio del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conferir el recurso de apelación solicitado por el señor **LUIS LOPEZ MARRUGO**, en representación de **C. I. VIKINGOS DE COLOMBIA S.A.**, en consecuencia remitir el expediente al Ministerio del Medio Ambiente, para que se dé curso al respectivo trámite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

(...)"

Que la precitada resolución, fue notificada personalmente al señor **LUIS LOPEZ MARRUGO**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercializadora Internacional Pesquera Vikingos De Colombia S.A, el 8 de enero de 2002. (fl.137).

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 431 DE 2000 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante Resolución No. 0416 de 3 de marzo de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 336 de 27 de octubre de 2000 expedida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Notifíquese por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el contenido de la presente Resolución al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la compañía C.I. VIKINGOS DE COLOMBA S.A.*

(...)"

**ARTÍCULO SEXTO:** *Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.*

(...)"

Que la referida resolución fue notificada personalmente el 03 de abril 2006, al señor ALEJANDRO LONDOÑO, de acuerdo a poder otorgado para tal fin.

Que de conformidad con el material que obra en el expediente, la actuación subsiguiente a la expedición de la Resolución No. 0416 de 3 de marzo de 2006, fue el oficio DIG-GJU 003339 de 18 de abril de 2008, por medio del cual el Coordinador del Grupo Jurídico de la entidad, requiere al infractor para que de cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el acto administrativo citado.

Que mediante escrito radicado bajo el número 3858 de 28 de abril de 2008 (fl. 174), se solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 0416 de 3 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que visible a folio 178 del expediente, se encuentra comunicación radicada con el número 51586 por medio de la cual el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, atiende la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0416 de 3 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que a folio 141 reposa original de consignación No. 3816796 de fecha 28 de agosto de 2002, por valor de Treinta Millones Novecientos Mil Pesos (\$ 30.900.000.00) realizada por la sociedad C. I. VIKINGOS DE COLOMBIA S.A., por medio de la cual el infractor canceló la multa impuesta mediante Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

50

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 431 DE 2000 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**.  
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, inició mediante Auto No. 008 de 25 de febrero de 1999, por medio del cual se abre investigación contra el Armador y/o el capitán de la motonave o embarcación denominada NAPOLEON y/o en contra de la persona o personas que se determinen dentro del proceso, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental en Colombia (...)", establece:

**"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*" (Subrayas y negritas insertadas).

Que así, teniendo en cuenta que en el presente proceso sancionatorio se formularon cargos mediante Auto No. 070 de 27 de octubre de 1999, este proceso deberá regirse hasta su culminación por las disposiciones del Decreto 1594 de 1984, en consonancia con el Decreto-Ley 01 de 1984, como fue expuesto anteriormente.

Que revisados los antecedentes en el expediente en el cual obran las actuaciones concernientes al presente proceso sancionatorio, se encuentra que dicho procedimiento sancionatorio fue resuelto mediante la Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000, expedida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 0416 de 3 de marzo de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en este orden de ideas, la Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000, expedida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), la cual fue confirmada por la Resolución No. 0416

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 431 DE 2000 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de 3 de marzo de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, goza de sus atributos de validez y existencia, esta Entidad considera procedente evaluar si a la fecha, ha operado la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre algunas de sus obligaciones, es decir, si algunas de éstas perdieron su atributo de eficacia.

Que en ese sentido, es menester tener en cuenta tal como fue expuesto en el acápite de Antecedentes, que a folio 141 del expediente reposa copia del recibo de consignación No. 3816796 de fecha 28 de agosto de 2002, por valor de Treinta Millones Novecientos Mil Pesos (\$ 30.900.000.00) realizada por la sociedad C. I. **VIKINGOS DE COLOMBIA S.A.**, por medio de la cual el infractor canceló la multa impuesta mediante resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000.

Respecto a la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000, expedida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), la cual fue confirmada por la Resolución No. 0416 de 3 de marzo de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el expediente no reposa evidencia de su cumplimiento.

Que a la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido y notificado o publicado un acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, o la normal eficacia de sus obligaciones, fenómenos que son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que señala:

*"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha** realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia". (Subrayas y negritas insertadas)*

Que así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando en el presente caso, se establece el **3 de abril de 2006** - fecha en que quedo debidamente ejecutoriada la Resolución No. 0416 de 3 de marzo de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual confirmó la Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000 - como referencia para contar el término establecido en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual corresponde a cinco (5) años.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 0416 de 3 de marzo de 2006, es decir, al **3 de abril de 2011**, la Administración no realizó todos los actos necesarios que le correspondían para ejecutar la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000 y como consecuencia ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de este imperativo, por la causal establecida en el

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 431 DE 2000 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en este orden de ideas, este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000 confirmada mediante Resolución No. 0416 de 3 de marzo de 2006.

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; **por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;** por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Subrayas y negritas insertadas).*

Que en especial, sobre la causal 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se indicó:

*"Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo **66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.***

(...)

*Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." (Subrayas y negritas insertadas).*

Que en igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

*"Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser*

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 431 DE 2000 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos: (...)"*.(Subrayas y negritas insertadas).

**III. COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en su artículo 8º que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas le corresponde la ejecución de los actos administrativos en firme que ponen fin a un proceso sancionatorio, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida parcial de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 336 de 26 de octubre de 2000, en cuanto a la obligación establecida en su artículo tercero, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 0416 de 3 de marzo de 2006, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al Representante Legal de la sociedad **ATUNERA NAPOLEON C.A. – ATUNANCA**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

**NOTIFICAR** al señor **LUIS LOPEZ MARRUGO**, liquidador principal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PESQUERA BOLIVAR DE COLOMBIA S.A. " C.I. PESBOCOL S.A."**, antes Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PESQUERA VIKINGOS DE COLOMBIA S.A."C. I. VIKINGOS DE COLOMBIA S.A."**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 431 DE 2000 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**NOTIFICAR** al Armador de la Motonave Pesquera NAPOLEON, de bandera venezolana, con matrícula No. AMMT - 1251 de la Capitanía de Puerto de Las Piedras ( Rep. De Venezuela), representada legalmente por el señor IGNACIO AZCUE LARRAÑAGA, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

**NOTIFICAR** al Capitán de la Motonave NAPOLEON, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR** al Jefe del Santuario de Fauna y Flora – Malpelo, para adelantar las notificaciones del presente acto administrativo.

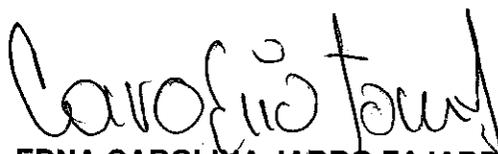
**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental No. 9901-99.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Disciplinario Interno de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

EXP: 9901-99  
PROYECTO: AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN - ABOGADA SGM GTEA  
REVISÓ: MANUEL SANTIAGO BURGOS - ASESOR SGM GTEA  
VO. BO.: GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS/ COORDINADOR SGM GTEA